



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, DÍAZ , FRONTI , RODRÍGUEZ y SOTELO .

VISTO el expediente N° 21.100-847.846/13 con sus Alcances 1 y 2, y sus agregados N° 21.100-7463/14, N° 21.100-835.214/13, N° 21.100-202.533/14, N° 21.100-202.535/14, N° 21.100-202.534/14, N° 21.100-30.654/18, N° 21.100-45.956/18, N° 21.100-47.419/18, N° 21.100-49.152/18 y N° 21.100-259.732/18, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 524 de fecha 29 de febrero de 2016, la Auditoría General de Asuntos Internos dispuso dar de baja por Exoneración al Comisario (Cdo.) Teodoro Alberto DÍAZ, al Subcomisario (Cdo.) Marcelo Daniel FRONTI, al Teniente (E.G.) Miguel Ángel RODRÍGUEZ y al Sargento (E.G.) José Luis SOTELO, por hallarlos responsables de las faltas previstas en los artículos 198 inciso h), 202 inciso g), 205 incisos c) y o) y 208 inciso h) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificados del aludido decisorio los agentes DÍAZ, FRONTI, RODRÍGUEZ y SOTELO interpusieron recursos de reconsideración con apelación en subsidio;

Que los agentes RODRÍGUEZ y SOTELO también formularon planteos de nulidad;

Que los recursos de reconsideración con apelación en subsidio fueron declarados formalmente admisibles y no se les hizo lugar mediante Resolución N° 2518 de fecha 29 de mayo de 2017, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que la misma Resolución no hizo lugar a los planteos de nulidad formulados por los agentes RODRÍGUEZ y SOTELO;

Que se notificó a los recurrentes de la facultad que les confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, siendo los agentes FRONTI y SOTELO quienes realizaran presentación al respecto;

Que el agente FRONTI acompaña copia de la sentencia absolutoria dictada en el marco de la causa penal que guarda vinculación con los hechos aquí investigados, manifestando que con ello queda perfectamente probado que nada tuvo que ver con los hechos que se le endilgan. Por último solicita su reincorporación a la Institución;

Que por su parte, el agente SOTELO alude en su presentación a la causa penal antes mencionada esgrimiendo que fue absuelto, razón por la cual solicita se revea la medida disciplinaria aplicada y a todo evento se le aplique una sanción no expulsiva;

Que Asesoría General de Gobierno señala respecto de las ampliaciones presentadas por los agentes FRONTI y SOTELO, que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir las medidas disciplinarias adoptadas, y en relación a los agentes DÍAZ y RODRÍGUEZ que, al no haberse incorporado ningún elemento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratarse los recursos de reconsideración interpuestos, en el sentido que las pruebas acumuladas en los presentes determinan la responsabilidad de los sumariados en las faltas administrativas que se les atribuyen;

Que como se desprende de la lectura de los presentes actuados, los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que en ese sentido, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 329 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, el Señor Auditor General procedió a aplicar las sanciones correspondiente de acuerdo a las faltas administrativas cometidas;

Que en relación a la absolución de los agentes FRONTI y SOTELO en el marco de la causa penal que guarda vinculación con los hechos aquí investigados, cabe señalar que dicha circunstancia no incide en las conclusiones del sumario administrativo, pues en éste no se investigó una conducta delictiva ni se los sancionó por haber cometido un delito, sino que su sustanciación obedeció a la necesidad de establecer si habían incurrido en una falta que importara el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen la actuación policial, falta que comprobada generó la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente;

Que a mayor recaudo, corresponde señalar la independencia existente entre el procedimiento disciplinario administrativo, y el judicial por así exigirlo la diferente naturaleza de los bienes amparados por uno y otro sistema;

Que por otra parte corresponde agregar, que el sistema administrativo disciplinario atiende a la propia protección de la organización y a la concreción de propósitos de excelencia en su funcionamiento que, en algunos casos, sólo pueden ser alcanzados mediante la severa amonestación o apartamiento de aquellos agentes cuya idoneidad ética resulta cuestionable, en virtud de acciones que generen el deshonor de su integridad o dignidad personal, o el desprestigio o responsabilidad de la Institución en la que prestan servicio;

Que en relación a los planteos de nulidad formulados, cabe señalar que de la lectura de las distintas etapas producidas, no se registra ni verifica la ausencia de los recaudos procedimentales prescriptos por la normativa de aplicación, vale decir, la configuración de algún vicio relativo a la legalidad o a los elementos esenciales del acto atacado, advirtiendo que se han respetado los lineamientos del procedimiento que prescribe el Decreto N° 1.050/09, surgiendo amparado en todo momento el derecho de defensa y debido proceso;

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que rechace los recursos de apelación en subsidio interpuestos por los agentes DÍAZ, FRONTI, RODRÍGUEZ y SOTELO;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar los recursos de apelación en subsidio interpuestos por el Comisario (Cdo.) Teodoro Alberto DÍAZ (D.N.I. 18.188.537 – clase 1967), el Subcomisario (Cdo.) Marcelo Daniel FRONTI (D.N.I. 23.391.172 – clase 1974), el Teniente (E.G.) Miguel Ángel RODRÍGUEZ (D.N.I. 16.514.227 – clase 1963) y el Sargento (E.G.) José Luis SOTELO (D.N.I. 29.111.214 – clase 1981) contra la Resolución N° 524/16, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.